Año de 1939.—Año de la Victoria Miércoles 12 de Abril.—Núm. 45

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## GOBIERNO DE LA NACION

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de Abril de 1939 creando la Sub-Comisión Reguladora del Álgodón.

Excmos. Sres.: Las circunstancias actuales exigen una ampliación considerable de las actividades encomendadas hasta ahora al Comité Sindical del Algodón, Organismo que desde su creación, por orden de 24 de Diciembre de 1937, ha realizado con eficacia las funciones que por dicha orden se le habían encomendado.

Prevista en el artículo décimotercero de la ley de 16 de Julio de 1938, creando las Comisiones Reguladoras de la Producción, la subsistencia de aquellos organismos hasta su acoplamiento a la nueva organización, procede dictar la disposición conducente a dicha finalidad, que aconsejan las circunstancias.

En atención a lo expuesto, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, dispongo:

Artículo primero. Con arreglo a la ley del 16 de Julio de 1938, se crea la Sub-Comisión Reguladora del Algodón, que quedará encuadrada en su día en la Comisión Reguladora de la Economía Textil.

Artículo segundo. Todas las entidades y los particulares que se dedican a las actividades que regula esta Sub-Comisión, quedan obligados al cumplimiento de las normas que de ella emanan, fundadas en las facultades que tenga atribuídas o que se le atribuyan por los Ministerios correspondientes.

Artículo tercero. La Sub-Comisión del Algodón estará integrada por los siguientes organismos:

**Sección Producción.** Producción del algodón nacional.

Rama del cultivo y producción del algodón nacional.

**Sección Transformación.** Fabricación de hilados, tejidos y acabados de algodón y sus mezclas y transformaciones especiales del algodón.

Rama de fabricación de hilados de algodón y sus mezclas.

Rama de fabricación de tejidos propiamente dichos de algodón y sus mezclas.

Rama de fabricación de géneros de punto de algodón y sus mezclas.

Rama de fabricación de tejidos especiales de algodón y sus mezclas.

Rama del agua en hilados de algodón y sus mezclas.

Rama del agua en tejidos de algodón y sus mezclas.

Rama de transformaciones especiales del algodón.

#### SECCIÓN COMERCIO

Rama del comercio interior de manufacturas del algodón y sus mezclas.

Rama de la importación del algodón.

Rama de la exportación de manufacturas de algodón y sus mezclas.

Artículo cuarto. La Subcomisión del Algodón estará constituída en su pleno de la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

Un Secretario general, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Presidente de la Subcomisión.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones y Ramas que integran la Subcomisión.

Dos Vocales representativos de la Rama de Producción de Algodón Nacional.

Dos Vocales representativos de cada una de las Ramas que integran la Sección de Transformación.

Dos Vocales representativos de cada una de las Ramas que integran la Sección de Comercio.

Los Vocales natos asignados a los distintos Organismos que integran la Subcomisión.

Los Vocales de enlace de la Subcomisión con otros Organismos reguladores.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente consideren conveniente los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio incorporar a la Comisión, a propuesta del Presidente, con el carácter de asesores.

Artículo quinto. Las Secciones estarán constituídas en su pleno en la siguiente forma:

Un Presidente nombrado por el Ministerio de Agricultura en la Sección de Producción y por el de Industria y Comercio en las de Transformación y Comercio.

Un Secretario, designado en igual forma, a propuesta del Presidente de la Sección.

Los Presidentes y Secretarios de las Ramas que integran la Sacción.

Los Vocales representativos, designados para el Pleno de la Subcomisión, correspondientes a las Ramas que integran la Sección.

Los Vocales natos asignados a las Ramas que integran la Sección.

Los Vocales de enlace que tengan relacción con la Sección de que se trate.

Artículo sexto. Las Ramas estarán constituídas, su pleno, en la siguiente forma:

Un Presidente nombrado por el Ministerio de Agricultura en la Rama de la Producción de algodón nacional y por el de Industria y Comercio en las restantes Ramas.

Un Secretario, nombrado por el Ministerio de Agricultura en la Rama de la Producción del algodón nacional y por el de Industria y Comercio en las demás Ramas, a propuesta del Presidente de la Rama.

Los Vocales representativos de la Rama.

Los Vocales natos asignados a la Rama.

Los Vocales de enlace que tengan relación con la Rama de que se trate.

Artículo séptimo. Al objeto de reducir al mínimo indispensable el volumen administrativo de estos Organismos, que ha de limitarse al preciso para atender a la necesidad nacional, a cuya creación responden, el Presidente y Secretario de la Subcomisión pueden ser Presidente y Secretario de cualquier Sección o Rama de las que la integran, de varias o de todas, y los de las Secciones, de las Ramas correspondientes.

De acuerdo con el mismo criterio, los Vocales natos de las diferentes Ramas podrán ser reducidos a un Vocal, del mismo carácter en la Sección correspondiente, que formará parte en ese caso de todas la Ramas incluídas dentro de la misma.

Artículo octavo. De conformidad con lo expuesto en el artículo anterior, los Vocales natos de la Subcomisión serán como mínimo los que se indican a continuación, nombrados por los Ministerios correspondientes, a propuesta, en su caso, de los Servicios Nacionales que han de representar:

Un representante del Ministerio de Defensa Nacional, adscrito a la Sección de Comercio.

Un representante del Servicio Nacional de Agricultura, adscrito a la Sección de Producción.

Un representante del Servicio Nacional de Industria, adscrito a la Sección de Transformación.

Un representante del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, adscrito a la Sección de Comercio.

Un representante del Servicio Nacional de Cambio, Moneda y Banca, adscrito a la Sección de Comercio.

Artículo noveno. Los Vocales de enlace adscritos a la Subcomisión, designados por los Organismos reguladores, o, en su defecto, por los Ministerios correspondientes, serán los siguientes:

Un Vocal representante de la industria química.

Un Vocal representante de la industria mecánica.

Un Vocal representante de la industria de la madera.

Un Vocal representante de la industria del curtido.

Un Vocal representante de la ganadería.

Un Vocal representante de la industria del aceite.

Artículo diez. A los efectos de nombramiento de los Vocales representativos de las Ramas de la Subcomisión, se establece la división del territorio español en las siguientes zonas textiles algodoneras:

Zona número 1.—Cataluña.

Zona número 2.—Aragón, Vascongadas y Navarra.

Zona número 3.—Galicia, Asturias, Castilla la Vieja y León.

Zona número 4.—Castilla la Nueva, Valencia y Murcia.

Zona número 5.—Andalucía y Extremadura.

Zona número 6.—Islas Baleares.

Artículo once. Los Vocales representativos de las distintas actividades de la producción en las diferentes Ramas serán los siguientes:

#### SECCION PRODUCCION

**Rama de la Producción de algodón nacional**

Un Vocal representante del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Dos Vocales representantes de los cultivadores de algodón, número que podrá ser ampliado a tenor del desenvolvimiento y características de las zonas cultivadas.

#### SECCION TRANSFORMACION

**Rama de hilados de algodón y sus mezclas**

Un número de Vocales que oscilará entre ocho y dieciséis, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Hilatura de regenerados de algodón.

Hilatura gruesa de algodón.

Hilatura media de algodón.

Hilatura fina de algodón.

Industria de torcidos de algodón.

**Rama de tejidos propiamente dichos de algodón y sus mezclas**

Un número de Vocales que oscilará entre diez y veinte, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Fabricación de lonas.
Fabricación de empesas.
Fabricación de géneros de color.
Fabricación de géneros de novedad.
Industria de terciopelo y panas de algodón.
Tejidos de rizo.
Artículos sanitarios de algodón (gasas y vendas).
Fabricantes de tapicería de algodón.
Tejidos propiamente dichos de algodón, y
Artículos de mezcla de algodón y otros productos textiles.

**Rama de los géneros de punto de algodón y sus mezclas**

Un número de Vocales que oscilará entre siete y catorce, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Industria de calcetería de algodón.
Industria de artículos interiores de algodón.
Artículos de novedad de algodón.
Artículos de mezcla de algodón con otros productos textiles.

**Rama de tejidos especiales de algodón y sus mezclas**

Un número de vocales que oscilará entre siete y catorce, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Industria de pasamanería y cordonería.
Industria de cintería.
Industria de tules.
Industria de redes.
Industria de tejidos elásticos.
Industria de bordados y encajes.
Industria de tejidos especiales de mezcla de algodón y otras fibras textiles.

**Rama del agua en hilados de algodón y sus mezclas**

Un número de vocales que oscilará entre ocho y dieciséis, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Industria del blanqueo de hilados de algodón.
Industria de tintes de hilados de algodón.
Industria de aprestos y acabados de hilados de algodón, e
Industria de mercerizados de hilados de algodón.

**Rama del agua en tejidos de algodón y sus mezclas**

Un número de vocales que oscilará entre nueve y dieciocho, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes Zonas Nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Industria de blanqueo de tejidos de algodón y sus mezclas.
Industria de tintes de tejidos y sus mezclas.
Industria de estampados de tejidos de algodón y sus mezclas.
Industria de aprestos y acabados de algodón y sus mezclas, e
Industria de mercerizados de tejidos de algodón y sus mezclas.

**Rama de transformaciones especiales del algodón**

Un número de Vocales que oscilará entre seis y doce, representativos, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes zonas nacionales y de las especialidades que se detallan a continuación:

Industria de regenerados.
Industria de algodón hidrófilo.
Industrias de la fabricación de explosivos.

**Rama del comercio interior de las manufacturas de algodón y sus mezclas**

Un número de Vocales que oscilará entre seis y doce, representantes de los almacenistas y detallistas de las distintas zonas, y de dos a cuatro representantes de los Agentes comerciales.

**Rama de la importación de algodón**

Un número de Vocales que oscilará entre seis y doce, representantes de los importadores, almacenistas importadores y fabricantes de hilados importadores.

**Rama de la exportación de manufacturas de algodón y sus mezclas**

Un número de Vocales que oscilará entre doce y veinticuatro, representantes, en la proporción que ha de señalarse, de las diferentes zonas nacionales y de las actividades que se detallan a continuación:

Fabricantes y exportadores de hilados.
Fabricantes y exportadores de tejidos propiamente dichos.
Fabricantes y exportadores de géneros de punto.
Fabricantes y exportadores de tejidos especiales.
Fabricantes y exportadores de desperdicios y regenerados de algodón.
Comercio y exportación de artículos de algodón.

Artículo doce. Los Vocales representantes de las actividades económicas, a propuesta de las mismas y en la forma y proporción que se determine, serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, los correspondientes a la Rama de la Producción de Algodón Nacional, y por el de Industria y Comercio, los de las demás.

En forma análoga se nombrarán Vocales suplentes.

Tan pronto el desenvolvimiento de las organizaciones sindicales permita a dichas organizaciones facilitar representaciones económicas de las actividades afectas a esta Subcomisión, ocuparán dichos representantes los puestos de Vocales en este Grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo trece. La Subcomisión del algodón, y cada uno de los Organismos que la integran, podrá crear, a propuesta de sus Presidentes, Comités permanentes, cuya composición y funciones deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio o Ministerios correspondientes.

Artículo catorce. La Subcomisión del algodón, y cada uno de los Organismos que la integran, podrán proponer al Ministerio o Ministerios correspondientes la creación de las Delegaciones de Zona y Sub-Delegaciones que estimen convenientes, así como su composición, facultades y el nombre de Delegado o Sub-Delegado que deba estar al frente de cada una.

Artículo quince. Son funciones de la Sub-Comisión del algodón todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo 3.° de la Ley de 16 de Julio de 1938.

En plazo no superior a noventa días desde la fecha de su constitución, la Sub-Comisión elevará a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, la propuesta de determinación de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley y la de las normas generales a seguir para realizar sus fines, en relación con el desarrollo de la Política Nacional del algodón.

Artículo dieciséis. La Sub-Comisión del algodón propondrá a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, en un plazo no superior a sesenta días, desde la fecha de su constitución, el de regirse, incluyendo la forma de reglamento interior por que ha de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo diecisiete. La Sub-Comisión del algodón someterá a la aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio su presupuesto de gastos y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante los citados Departamentos.

Artículo dieciocho. Dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, deberá quedar constituída la Sub-Comisión del Algodón en la forma indicada.

Artículo diecinueve. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, por la que se cumplimenta en lo que se refiere a la produción textil algodonera lo establecido por la Ley de 16 de Julio de 1938, y disueltos, de acuerdo también con lo dispuesto en dicha Ley, todos los organismos oficiales que existen actualmente y afecten a cualquiera de los productos que comprende la Sub-Comisión que se crea, a la que entregarán toda su documentación y fondos, previas las correspondientes formalidades.

Artículo transitorio. En tanto no se obtenga la superior aprobación en relación con las materias a que hacen referencia los artículos 14 y 15, queda facultado el Presidente de la Sub-Comisión del Algodón para proponer a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio la adopción de las medidas parciales necesarias, tanto para su funcionamiento interno como para el mejor desenvolvimiento de la misión que le está encomendada.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 2 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. — Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de Marzo de 1939 aprobando oficialmente la obra «Legislación del Registro Civil».

Por considerarla del más alto interés para el normal funcionamiento del Registro Civil, puesto que en ella se condensan ordenadamente todas las disposiciones en vigor a dicho Registro referentes, acuerdo aprobar la obra titulada «Legislación del Registro Civil», de la que es autor el Ilmo. Sr. D. José María Arellano, Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, y que será editada por este Ministerio.

Vitoria, 28 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.— Tomás Domínguez Arévalo.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de Marzo de 1939 fijando el sentido que ha de darse al artículo 102 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual.

La falta de precisión con que se determina en el artículo 102 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dado para aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual, lo que debe entenderse por *total producto* de cada representación, o sea, la base para aplicación del tanto por ciento que han de percibir los propietarios de obras dramáticas o musicales o, en su representación, la Sociedad de Autores Españoles, da origen a conflictos entre ésta y las Empresas de Espectáculos, conflictos originados por la disparidad de criterios en la interpretación del referido artículo.

Teniendo en cuenta razones de equidad, los gravámenes que pesan sobre las Empresas de espectáculos, que los autores de numerosas provincias no perciben el tanto por ciento de la entrada, sino derechos fijos, por estimarlos más convenientes a sus intereses, y adoptando el actual criterio ante la situación del Teatro en la España Nacional,

Este Ministerio ha resuelto:

El artículo 102 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual vigente debe interpretarse en el sentido de que sean deducibles para fijar el *total producto* de una representación los impuestos que satisfacen las Empresas para Beneficencia y Subsidio pro combatientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 14 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

(Del B. O. del E., 4 Abril, n.° 94.)

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Distintivo de Herido en Campaña**

ORDEN de 4 de Abril de 1939 regulando el uso del distintivo de herido en campaña.

Para regular el uso del «distintivo de herido en campaña», se observarán las siguientes instrucciones:

Primera. Se concede derecho a uso del «distintivo de herido en campaña», consistente en un ángulo de galón dorado, colocado a la altura de la parte central del brazo, en la manga izquierda de la guerrera o prenda de abrigo, por cada vez que se haya sido herido en acción de guerra y cuyas resultas hubieran producido hospitalización, cualquiera que sea el número de hospitalidades sufridas, o curados en los puestos de socorro o ambulancias, de lesión calificada de herida de guerra.

Cada herida sufrida da derecho a uso de un galón; considerándose, a tal efecto, como una sola herida, las diversas que hayan podido originarse simultáneamente en un mismo combate o hecho de armas por el estallido fragmentario de proyectil enemigo, salvo en el caso de que éstas se hubieran sufrido en el mismo hecho de una manera sucesiva e independiente-

mente unas de otras, en el cual se considerarán como heridas distintas.

Para computar el número de galones que podrán ostentarse, se tendrán en cuenta las heridas recibidas en la actual campaña y en todas las anteriores.

Segunda. Para acreditar el derecho al uso del «distintivo de herido en campaña», se extenderá al interesado un certificado por el Capitán de su Compañía o Unidad similar, en el que el Capitán especificará el derecho del interesado, con arreglo a lo que en esta disposición se ordena. El certificado llevará el Visto bueno, firma y sello del Jefe del Batallón o Unidad similar.

Tercera. Asimismo, y a petición de los Capitanes de las compañías, se hará la debida anotación en las filiaciones de los interesados.

Cuarta. Para los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados de los Ejércitos del Aire, Mar, Tierra y Milicias, el trámite será el siguiente: Para los primeros, la petición se dirigirá al General Jefe de la Gran Unidad a la que pertenezcan y para los restantes, al Jefe de su Cuerpo, con relación jurada, explicativa y justificada de los hechos, en demanda de que el derecho al distintivo de herido figure en su hoja de servicios, en la novena Subdivisión.

Quinta. Con el fin de mantener el debido valor y prestigio de este Distintivo, queda prohibido el uso de otros iguales o muy semejantes, debiendo procederse al cambio de los que se encuentren en esta condición.

Burgos, 4 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Dávila.

(Del B. O. del E., 6 Abril, n.º 96)

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1.º de Abril de 1939 sobre intervención de testigos en la autorización de las escrituras públicas.

La ley de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos y el reglamento del Notariado de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco exigen la intervención de dos testigos en la autorización de los instrumentos públicos inter-vivos.

Esta intervención testifical, difícilmente justificable desde el punto de vista técnico, subsiste en nuestra legislación por la influencia del Derecho histórico, como una reminiscencia de las primitivas formas instrumentales en la autorización de las escrituras públicas, si no llega a ser una ficción, es al menos en muchos casos un requisito que se cumple en serie con la colaboración de verdaderos profesionales de la testificación retribuido y no añade valor ni autentidad a los documentos, ni constituye una garantía para los contratantes.

Puede, sin embargo, existir casos y circunstancias que reclamen la intervención de personas que, a propuesta del Notario o de las partes, concurran al otorgamiento, y reducida así a determinados documentos, deja de ser una mera rutina para convertirse en solemnidad que debe cumplirse con todo rigor.

En los testamentos debe en todo caso exigirse la indispensable intervsnción de los testigos instrumentales que prescriba la legislación vigente, los cuales, de acuerdo con lo que ya ha declarado la Jurisprudencia, podrán o la vez ser testigos de conocimiento, pero no hay razón que aconseje mantener en determinados casos el requisito de la vecindad o domicilio a que se refiere el número tercero del artículo seiscientos ochenta y uno del citado Código.

El criterio formalista que impone la declaración de nulidad de los actos o de los documentos por infracción de los requisitos de forma es arcaica e incompatible con el imperio de la voluntad como norma creadora del Derecho y puede ser rectificado en cuanto atañe a los instrumentos públicos inter-vivos, autorizándose la subsanación en defectos formales por medio de una declaración auténtica a posteriori, y si esto no fuera posible por cualquier medio de prueba, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En la autorización de las escrituras públicas no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclamen el Notario autorizante o cualquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa leer ni escribir.

Artículo segundo. En los testamentos intervendrán los testigos exigidos por la legislación vigente, pudiendo los instrumentales ser a la vez testigos de conocimiento.

No será necesario que los testigos tengan vecindad o domicilio en el lugar del otorgamiento cuando aseguren que conocen al testador y el Notario conozca a éste y a aquéllos.

Artículo tercero. Los defectos de forma padecidos en los documentos notariales intervivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, o a instancia de la parte que les hubiese originado, por medio de acta notarial en que se haga constar el defecto, su causa y la declaración que los subsana. Si por fallecimiento o por transcurso del tiempo fuera imposible hacer la subsanación, se podrá obtener por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y mediante el procedimiento judicial correspondiente.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a uno de Abril de mil novecientos treinta y nueve.— III AñoTriunfal.-FRANCISCOFRANCO

---

LEY de 1.º de Abril de 1939 sobre suspensión de los términss prescriptivos en los órdenes Civil, Mercantil, Hipotecario de caducidad de instancia, Administrativo y Penal.

Tres elementos de una inercia poderosa influyen los Institutos Jurídicos: el tiempo, el espacio y la fortuidad. Los tres elementos actúan en la Ley que a continuación se dicta.

El tiempo, susceptible de ser interrumpido en su medida o cronología, ya que no en su sucesión; el espacio, por su confinalidad, apto para determinar por la voluntad o por la fuerza de las circunstancias, zonas o regiones. La fortuidad incoercible, factor decisivo de la imposibilidad. En el caso de nuestra guerra se nos presenta dividida la continuidad y latente la discontinuidad en dos zonas, la libre y la cautiva, incomunicadas entre sí. Y dados estos elementos favorables a la adversidad, el tiempo coadyuvaría dolorosamente destruyendo actividades y creando y consolidando derechos apócrifos, si no se le pusiese coto por el único arbitrio al alcance del legislador; la interrupción de la medida y, por virtud de ella, la alteración de su cronología en el orden jurídico.

A este criterio obedece la Ley. Se suspenden los términos de la prescripción adquisitiva, para que no caduquen derechcs de titulares legítimos, por hechos de reprobable irregularidad suspenden también los términos de la prescripción extintiva o liberatoria, para que no se extingan al fuego de la lucha acciones defensivas de legítimos derechos, y esta prescripción se considera extendida a los plazos de caducidad, de nulidad, rescisión y cumplimiento de encargos y operaciones testamentarios. Se paraliza el tracto prescriptivo del delito y de ciertas acciones de carácter penal, para no converir al tiempo en cómplice de la impunidad. Y, por último, en aquella parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde se alberga un tipo de prescripción procesal que mantiene extraordinaria paridad con la prescripción extintiva del Derecho civil, se adopta la medida conveniente para conservar sin merma los derechos de las partes. En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Con efecto de retroacción al 17 de Julio de 1936 se suspenden los plazos para la prescripción adquisitiva y extintiva de derechos y acciones, sean de índole civil o mercantil, en todos los casos en que por la situación de las personas, de los bienes o de los medios necesarios o adecuados, no haya sido posible desde entonces el ejercicio de los expresados derechos y acciones.

Artículo segundo. Con el mismo efecto de retroacción al 17 de Julio de 1936 y en igualdad de casos, quedan en suspenso todos los términos prescriptivos que en orden a cosas, derecho sobre cosas y acciones, se establecen en la Ley Hipotecaria y su reglamento, tanto por lo atinente a asientos en los Libros del Registro y sus efectos y recursos, como al ejercicio de cualquiera clase de derechos y acciones que específicamente se mencionan en los expresados Ley y reglamento.

Artículo tercero. Con el mismo efecto de retroacción al 17 de Julio de 1936 se suspenden los términos de prescripción administrativos en cuanto afecten a los derechos, acciones y relaciones en los que las personas actúen como sujetos o titulares de derecho privado.

Artículo cuarto. Con el mismo efecto de retroacción al 17 de Julio de 1936 se supenden los plazos de prescripción de los delitos y de las acciones que sólo pueden ejercitarse o promoverse a instancia de parte o previa denuncia.

Artículo quinto. De igual manera y con el propio efecto de retroacción al 17 de Julio de 1936, se suspenden los términos de caducidad de la instancia, fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en todos los casos en que, paralizado el curso de un litigio, no fuese posible instar su prosecución, por la situación de las personas, de los bienes, o de los medios hábiles para conseguirlos.

Artículo sexto. El tracto prescriptivo empezará de nuevo a correr para cada caso, desde el día en que se halle en territorio liberado la persona que sin la suspensión hubiese sido perjudicada por su transcurso y cuente con los medios de justificación suficientes para hacer valer su derecho o su acción.

Si a partir de la reanudación del tracto prescriptivo hasta el momento en que legalmente deba concluir mediaran menos de sesenta días, se entenderá prorrogado el plazo de prescripción hasta que transcurran dichos sesenta días, desde el en que deba considerarse alzada la suspensión. En todo caso, ningún plazo de los que se hallaren en curso el 17 de Julio de 1936 se entenderá extinguido hasta que transcurran sesenta días a partir del siguiente a la inserción de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado.*

Artículo séptimo. A los efectos de la presente Ley se entenderá encontrarse en territorio liberado todo el que voluntariamente se halle en el extranjero.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a uno de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal. —FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 7 Abril, n.º 97.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de Abril de 1939 acordando el pago de intereses a partir de primero de Abril de 1939 de la Deuda Exterior estampillada.

Ilmo. Sr.: La ley de 12 de Mayo de 1938 restableció el pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales a partir del vencimiento de primero de Julio del mismo año. Como requisito previo al pago de aquéllos, exigió dicha ley la obligación de justificar la legítima pertenencia de los títulos con el fin de evitar el pago indebido de esta clase de obligaciones a tenedores de efectos robados, caso frecuente en el territorio nacional ocupado entonces por el enemigo.

Fuera de la zona de influencia de dicha ley, quedó, naturalmente, la Deuda Exterior, domiciliada en el extranjero, porque presentándose los cupones al cobro en países que no habían reconocido al Gobierno, resultaba imposible hacer efectivo su importe.

Modificada notablemente esa situación, y siendo por otra parte notorio que la circunstancia de tratarse de una Deuda domiciliada fuera de España reduce el riesgo de sustracción de los títulos, este Ministerio, con la conformidad del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir del vencimiento de esta fecha, se acuerda el pago de los intereses de la Deuda Perpetua Exterior, domiciliada en el extranjero, sin más requisitos que los exigidos por la legislación anterior al 18 de Julio de 1936.

Segundo. El Estado queda exento de toda responsabilidad, una vez efectuado el pago de los intereses, en caso de robo, hurto o extravío de los títulos correspondientes, a menos que el propietario perjudicado hubiere deducido reclamación en tiempo, y

Tercero. Que se sitúen en las Agencias del Banco de España en el extranjero las cantidades necesarias en las divisas correspondientes para el cumplimiento de la atención de referencia, debiendo presentar ese Establecimiento de crédito al Tesoro la liquidación que proceda por todos conceptos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 1 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas.

(Del B. O. del E., 9 de Abril, n.º 99.)

963

# Gobierno Civil de la Provincia

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Marzo último, se ha dictado la siguiente

ORDEN CIRCULAR

«El Ministerio de Defensa Nacional interesa de este Departamento que se cursen órdenes a los Gobernadores civiles para que éstos a su vez lo hagan a las demás Autoridades, referente a que por ningún motivo se proceda a la venta de caretas contra gases asfixiantes sin antes estar sometidas al control del Estado, por lo que este Ministerio interesa de V. E. que se cursen las convenientes órdenes a los distintos Centros de confección de este instrumento de guerra, haciendo resaltar que por ningún motivo puede procederse a la venta de ninguna de ellas sin antes ser sometidas al mencionado control del Estado; sirviéndose V. E. publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando la Orden preventiva que dicte ese Gobierno, y que a su vez los Alcaldes Presidentes las publiquen mediante Bandos, para con ello darle la mayor difusión y que el público quede notificado y apercibido en todo momento de los perjuicios que pudiera ocasionarle la adquisición de caretas no sometidas al repetido control.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y fines de su cumplimiento, debiendo los señores Alcaldes dictar los bandos ordenados, a fin de que se abstengan de adquirir las caretas no sometidas al control, participándoles que si esta adquisición fuese maliciosa, serán debidamente sancionados.

Segovia, 8 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBENRADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

## Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial

*Sesión negativa de 1.º de Abril de 1939*

En la ciudad de Segovia a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, se reunieron en el salón despacho habilitado para la presidencia, don Alfonso Arroyo Zúñiga y don Tomás Angulo de Blas, con el fin de celebrar la sesión ordinaria para este día, bajo la presidencia de don Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascritò Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla; y no constituyendo mayoría de la Corporación los señores reunidos de la misma para poder tomar acuerdos, se dió por terminado el acto, del que se extiende la presente acta negativa que firman los asistentes conmigo el Secretario que doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

## Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

No habiendo entregado aún en la Secretaría de esta Junta algunos señores Alcaldes los documentos a que se refería la circular de 27 de Enero de 1939 (BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 13), para ultimar las operaciones relacionadas con los individuos del reemplazo de 1941, se interesan los expresados documentos nuevamente; advirtiendo que de no recibirse con urgencia, serán propuestos los citados señores Alcaldes para la sanción correspondiente.

Segovia, 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Presidente, Víctor Terradillos Prieto.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

932

### DEHESA Y DEHESA MAYOR

Confeccionado que ha sido por la Junta de conciliación de este Ayuntamiento el padrón de exacción de productos de la tierra, correspondientes al ejercicio de 1938, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de la Corporación durante quince días, en los cuales pueden ser examinados por las personas de la localidad y forasteros que lo deseen, y presentar las reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto en el estatuto municipal vigente, en el plazo marcado y tres días más.

Dehesa, 27 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Carlos Tejero.

952

### MEMBIBRE DE LA HOZ

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento se acordó proceder a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo recaído en los señores siguientes:

*Parte real*

D. Isaac Gómez Rojo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Guillermo Acebes García, ídem ídem por urbana.

D. Julio de la Fuente García, ídem ídem por industrial.

D. Quintiliano Pesquera Miguel, ídem id. por industrial.

D. Eulalio Sanz Rojas, por rústica, forastero.

*Parte personal*

D. Vicente Gómez Rojo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Francisco Puentes Esteban, segundo contribuyente por industrial.

D. Felipe Sanz García, mayor contribuyente por urbana.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinados durante dicho plazo por quien lo desee y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Al propio tiempo se hace saber que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía, en el plazo de quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtengan y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; de no verificarlo, serán estimadas por la Junta, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Membibre de la Hoz a 25 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Bruno Gozalo.

899

### MONTUENGA

El Ayutamiento que presido, en sesión del 25 del actual, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal para el año actual de 1939, resultando designados los señores siguientes:

*Parte real*

D. Florentino Rodríguez Flández, como mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

D. Ciriaco González Pérez, como mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. José Mediavilla Andrés, ídem por riqueza rústica, forastero.

D.ª María Segovia Rodao, ídem por industrial, vecina.

*Parte personal*

D. Orencio Gallego Barbero, como mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

D. Salvador Bartolomé Herrero, ídem por urbana, vecino.

D. Tomás Pablos del Pozo, ídem por industrial, vecino.

Los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones quedan expuestos al público en esta Secretaría para oír reclamaciones por plazo de siete días.

También se hace saber que toda persona que obtenga en este término municipal alguna utilidad, se halla obligada a presentar es esta Alcaldía, en el plazo de veinte días, las relaciones a que se refiere el artículo 473 del estatuto municipal vigente, plazo a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; de no verificarlo en el plazo prefijado, serán éstas estimadas por la Junta conforme a los preceptos legales.

Montuenga a 28 de Marzo de 1939 —III Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Jorge Llorente.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

955

### SANTA MARIA DE NIEVA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de lo acordado en el sumario número 8 del corriente año, por incendio que tuvo lugar en el pueblo de Nieva el día veinticinco de los corrientes, se ofrece el procedimiento a las Compañías de Seguros que después se dirán, con motivo de los perjuicios que originó el siniestro en los siguientes inmuebles, a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

La casa núm. 36 de la calle del Puente del pueblo de Nieva, propiedad de Justo Herranz Rucio, asegurada en la Compañía «La Estrella», con domicilio social en Madrid, bajo poliza número 20.153.

La casa núm. 10 de la calle de la Taberna y la núm. 8 de la misma calle del pueblo de Nieva, propiedad de Onofre Esteban Palomo, asegurada en la Compañía «La Estrella», bajo póliza número 4.693

La casa núm. 2 de la calle de la Taberna del pueblo de Nieva, propiedad de Justo Miguel Redondo, asegurada en la Compañía «La Unión y el Fénix Español», con domicilio social en Madrid, bajo póliza de la que se ignora el número.

Dado en Santa María de Nieva a 28 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

953

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 27 de 1937, se cita a un tal Manuel Bretón Barrio, que en once de Septiembre de dicho año, resultó lesionado en el accidente automovilista que tuvo lugar en término municipal de Montuenga, a fin de que en el término de ocho días comparezca ante dicho Juzgado a prestar declaración y ser reconocido por el Médico forense, haciéndole el ofrecimiento del sumario a tenor del artículo 109 de la Ley de enjuiciamiento criminal, por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva a ocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. —Epifanio Pardo.

954

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 22 de 1938, se cita a los tres individuos que en catorce de Mayo último pasado ocupaban el vehículo de hijos de Zárate (Vitoria), el cual se encontraba parado en el kilómetro 118, hectómetro 1 de la carretera de primer orden de Adanero a Gijón, en el momento en que fué alcanzado por el automóvil de la matrícula A. R. M. número 5.043, el que fué vecino de Montuenga, en cuyo término municipal tuvo lugar el expresado hecho, Juan Sanz Sáez, a fin de que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración o para que en otro caso, manifiesten su actual paradero.

Dado en Santa María de Nieva a ocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. — Epifanio Pardo.

IMPRENTA PROVINCIAL